

derramas, y pechos en que contribuían los otros vezinos de la dicha ciudad, por lo qual deuia gozar del dicho priuilegio y exempció que gozauan los otros vezinos de la dicha Ciudad, y deuia ser libre del dicho Almojarifazgo. Lo otro, porque conforme à derecho el que viue en vn pueblo por tiempo, y espacio de diez años es auido por natural, y vezino del, cõforme à las leyes de partida. Lo otro porque aunq̃ el dicho Fernãdo de Nurueña fuera natural y vezino de la dicha Ciudad de Toledo, no auia ley que prohibiessse que vno no pudiese tener muchas vezindades, pagando, y contribuyendo como vezino en ellas, podrá gozar de los priuilegios y exempciones que los tales pueblos donde tuuiesse vezindad tuuiesssen, y que esto era así notorio de derecho. Lo otro, porque para ser vezino de la dicha Ciudad de Murcia, bastaua la carta de vezindad que la dicha Ciudad dio al dicho Fernãdo de Nurueña, pues tenia facultad para poder fazer vezinos à los que à ella fuessen à poblar. Lo otro, porque poco fazia al caso, que para que vno sea vezino, y morador de vn pueblo, aya de ser necesariamente casado, porque aquello no le escusaua para gozar de la dicha vezindad, y priuilegio. Por las quales razones, y por otras que mas largamente alegò, nos pidio, y suplicò mandassemos rebocar, y anular la dicha sentencia dada por los dichos nuestros Contadores mayores, y confirmar la dicha sentencia, dada por el dicho Teniente de la dicha Ciudad de Murcia, y quando esto lugar no vuisse mandassemos que se declarasse desde quando podrá gozar el dicho Fernãdo de Nurueña de la dicha vezindad, y priuilegio de la dicha Ciudad. De lo qual se mandò dar traslado à la parte de los dichos Almojarifes, y el dicho Francisco Perez de Valenzuela en su nombre por otra petició q̃ presentò dixo: Que la dicha sentencia dada por los dichos nuestros Contadores mayores hauiã sido justa, y derechamente dada, y pronunciada, y que della no hauiã auido lugar, suplicacion, ni otro remedio alguno, y que no se hauiã suplicado en tiempo, ni en forma, y así nos pidio, y suplico la mandassemos pronunciar y declarar, ò confirmarla sin embargo de las razones à manera de agravios en contraria alegadas, y que si la parte contraria queria que se guardase algun priuilegio auialo de presentar, y que pues no mostraua por dõde era excẽpto del dicho Almojarifazgo, estaua justamente condenado à que lo pagasse mayormente que el dicho Fernando de Nurueña no era vezino de la dicha Ciudad, ni tal hauiã prouado, antes era vezino de la Ciudad de